RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/002/2024.

RECURRENTE: NÉSTOR ALFONSO FIGUEROA LEÓN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO los autos para resolver el recurso de revisión, identificado con el número **IMPEPAC/REV/002/2024**, promovido por el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos.

R E S U L T A N D O S

1. CONVOCATORIA PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, Sexta Época, el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2024, para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones

Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023[1]. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el cual se designó al Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de éste Órgano Comicial.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023[2]. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación

---

[1] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf

[2] Consultable en el siguiente enlace: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf

al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

8. ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/001/2023. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/001/2023**, mediante el cual se declaró procedente la solicitud de aspirante a candidato independiente al ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/135/2024. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/135/2024**, mediante el cual se aprueban los resultados finales de la captación del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024.

10. ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PROMOVIDA POR EL CIUDADANO NÉSTOR ALFONSO FIGUEROA LEÓN. A las veintiún horas con veinticuatro minutos del día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1347/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1347/2024**, de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió al Consejo respectivo, el recurso de revisión, promovido por el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, con la finalidad de que se realizará los trámites correspondientes para darle continuidad al mismo.

12. OFICIO IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/070/2024. Mediante oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/070/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, recibido en este órgano electoral local, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo llegar a este instituto el **recurso de revisión**, promovido por el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, previo tramites del ley.

13. ACUERDO DE RADICACIÓN. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial,

radicó y registró el presente **recurso de revisión**, con el número de expediente **IMPEPAC/REV/002/2024,** asimismo, se reservó la admisión del mismo, en virtud de que a su consideración, no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción I, incisos d) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por tanto, se dio cuenta al pleno de este Consejo Estatal Electoral, para que determinará lo que a derecho corresponda.

14. PROYECTO DE ACUERDO DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. En fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral **no aprobó por unanimidad**, el proyecto de acuerdo mediante el cual se propuso requerir a la parte actora, subsanar los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción I, incisos d) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

15. ACUERDO DE QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. En fecha quince de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, emitió acuerdo en autos del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/002/2024**, mediante el cual se ordenó al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, para que realizara los trámites conducentes, para que proceda a efecto de requerir al ciudadano Néstor Alfonso Figueroa León, ajuste el recurso de revisión a lo establecido en los incisos d) y f), del artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ello en atención a lo previsto en el numeral 330, fracciones I y II, del citado Código Electoral.

16. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1475/2024. En fecha quince de marzo del año en curso, mediante oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1475/2024**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, notificó al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, el acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en autos del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/002/2024**.

17. OFICIO IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/083/2024. En fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/083/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, mediante el remite acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, llevada a cabo el dieciséis de marzo del presente año, así como el acuerdo **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/003/2024**.

18. OFICIO IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/086/2024. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/083/2024**, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, por el cual remite a este órgano electoral local, lo siguiente:

1. Apertura de estrados de 48 horas por medio del cual se hizo del conocimiento público el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**.
2. Cierre de estrados de 48 horas por medio del cual se hizo del conocimiento público el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**.
3. Copia certificada del acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**.

19. ACUERDO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido los oficios **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/083/2024** e **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/086/2024**, asimismo, ordenó dar cuenta al Pleno de este Consejo Estatal Electoral, para que determine lo que a derecho proceda.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 318, 319 fracción II, inciso a), 320, 323, 329, fracción I, incisos d) y f), 334, y 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 360, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.
[...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el artículo 323, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

[...]
Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código...
[...]

De la interpretación gramatical del artículo antes citado, **se desprende que sólo los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales correspondientes, están legitimados para promover el recurso de revisión**, no obstante, tal disposición no debe interpretarse forma aislada si no bajo los estándares de acceso a una tutela judicial efectiva por medio de un recurso administrativo en un análisis sistemático y funcional, en ese sentido atendiendo el artículo 318 del Código Electoral Local, lo previsto en el Libro denominado de los Recursos, en el cual se encuentra precisamente el recurso de revisión, resulta aplicable de forma supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal Ley en su dispositivo 35 señala que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 23/2012** de rubro y texto:

> **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Ahora bien, tal y como ya se hizo referencia en los **RESULTANDOS** de la presente resolución, el doce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/070/2024**, mediante el cual se hizo llegar a este instituto el **recurso de revisión**, promovido por el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, previo tramites del ley, motivo por el cual y de acuerdo con la **Jurisprudencia 23/2012** antes citada, esta autoridad administrativa electoral, considera oportuno ampliar los derechos del promovente, con la finalidad de conocer de sus agravios a través del recurso que nos ocupa, motivo por el cual se tiene por satisfecha la personería del recurrente.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el numeral 36, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria.

En esa tesitura, el artículo 329, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

[...]

ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de **recursos de revisión**, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

[...]

El énfasis es propio.

En esa tesitura, del análisis del escrito inicial de demanda materia del recurso de revisión al rubro citado, este Consejo Estatal Electoral, advierte que la parte actora, el ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, **omitió hacer mención de manera expresa del acto o resolución que se impugna, la autoridad o autoridades responsables, así como tampoco ofreció el caudal probatorio que sustentan su acción**, motivo por el cual se considera que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 329, fracción I, incisos d) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, vale la pena señalar que el artículo 330, fracciones I y II, del Código Comicial Local, establece lo que se cita a continuación:

> [...]
> **Artículo 330.** En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:
>
> I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;
> II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;
> [...]

El énfasis es nuestro.

En ese sentido, de la documentación recibida mediante el oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/086/2024**, se advierte que el dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**, mediante el cual re requirió al ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, para que en un **PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de su respectiva publicación por estrados, diera cumplimiento a los extremos siguientes:

- **a.** Hacer mención expresa del acto o resolución que se impugna y el o los organismos electorales responsables.
- **b.** Se ofrezcan las pruebas que considere pertinentes de conformidad con lo que prevén el artículo 329, fracción I, inciso f), en relación con lo previsto en el numeral 330, fracción II, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de la aprobación del acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**, el Multicitado Consejo Electoral Municipal de Jiutepec, publicitó durante el **PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**, el acuerdo antes referido.

Finalmente, se observa que mediante el oficio **IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/086/2024**, el Secretario del Consejo Electoral Municipal de Jiutepec, informó a este órgano comicial que ***"NO se presentó escrito alguno con respecto al asunto que ocupa en el plazo de publicación y cierre de estrados en las instalaciones del CME JIUTEPEC".***

De lo antes señalado, y en virtud de que este órgano electoral local, advierte que la parte actora del presente recurso de revisión, **no da cumplimiento a los requisitos necesarios para interponer un recurso de revisión, establecidos en el artículo 329, fracción I, incisos d) y f), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, es que este instituto considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 360, fracción VI, del Código antes referido, el cual establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
>
> I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
> II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
> III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
> IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
> V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
> VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
> VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
> VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.
> [...]

El énfasis es nuestro.

En razón de lo antes expuesto, es que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el 360, fracción VI, del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**, motivo por el cual resulta conducente **desechar** de plano el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/002/2024.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo **IMPEPAC/CMEJIUTEPEC/003/2024**, motivo por el cual se **desecha** de plano el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/002/2024.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Néstor Alfonso Figueroa León**, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Juitepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo Estatal Electoral, con el voto concurrente emitido por el Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, así como el voto en contra y voto particular emitido por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamente, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión **extraordinaria** celebrada el día veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las **trece** horas con **treinta y tres** minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. MAURICIO ARIZMENDI GORDERO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZALEZ PACHECO.
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS"

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/002/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO NÉSTOR ALFONSO FIGUEROA LEÓN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 22 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

Artículo 39.

…

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de ***su disenso.***

[…]

El recurso de revisión, es el medio de impugnación contemplado para recurrir los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IMPEPAC, tal como establece el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, es el organismo competente para resolver el recurso de revisión; en ese sentido el código comicial establece el procedimiento a seguir en su tramitación y resolución:

Los recursos de revisión deberán interponerse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugna.

En términos del artículo 329 del Código, para la interposición de los recursos de revisión se cumplirá con los requisitos siguientes:

a) Deberán presentarse **por escrito**;
b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la **personalidad** ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;
e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;
f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas

pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas, y

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente;

Ahora bien, en caso de que en la presentación del recurso de revisión se **omita alguno** de los requisitos contemplados, se procedería a lo siguiente:

Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) el Secretario del organismo electoral competente, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso; cuando se omita el requisito señalado en el inciso f), se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho.

Por otra parte, si el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Ahora bien, en caso de que exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el organismo competente no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

En esa tesitura, en términos del artículo 332 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión **deberá de hacer llegar al** organismo competente, en este caso el Consejo Estatal Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas todos **los elementos necesarios** para la resolución.

Posteriormente, una vez recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos; si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, **debiéndose dictar en la misma la resolu**ción, que será engrosada en términos de **ley**.

En el caso de que el Consejo Distrital o Municipal haya omitido algún requisito, el Secretario Ejecutivo, les requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos antes señalados.

Asimismo, el Código Electoral Local, establece que los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral posterior a la recepción del recurso.

Ahora bien, se emite el presente voto concurrente, en razón de que en la tramitación del recurso de revisión registrado con el número **IMP**EPAC/REV/002/2024, no se atendió lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por las siguientes razones:

En términos de lo plasmado en el proyecto, mediante oficio IMPEPAC/CME/JIUTEPEC/070/2024, signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, recibido en este órgano electoral local, el 12 de marzo de 2024, se hizo llegar a este Instituto el recurso de revisión, promovido por el ciudadano Néstor Alfonso Figueroa León.

Del expediente remitido, se da cuenta que el promovente no cumplió con la totalidad de requisitos contemplados en el artículo 329 del código, no obstante, lo conducente en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **era que inmediatamente posterior a haber recibido el escrito el Consejo Distrital Municipal de Jiutepec, requiriera al promovente a fin de que subsanara su recurso, y se remitiera en tiempo y forma a Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, circunstancia que no ocurrió**, al no haberse prevenido al ciudadano.

Por otra parte, se remitió el recurso de revisión sin la totalidad de los requisitos contemplados en la normativa, circunstancia **por la cual al momento de recepción el Secretario Ejecutivo, debía certificar si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso requerir de manera inmediata al Consejo Municipal, para que en su caso realizara las acciones necesarias y remitiera el expediente con todos los requisitos, lo anterior con base en el artículo 334 del código.**

Circunstancia que no ocurrió, toda vez que se presentó el proyecto de acuerdo por medio del cual se proponía que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC,

requiriera al ciudadano, sin embargo, dicho acuerdo no fue aprobado por unanimidad en razón de que no era el procedimiento contemplado.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 334 del Código Comicial, en el momento en que se sometió a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el recurso de revisión debió **resolverse con los elementos que se** contaba toda vez que fue la segunda sesión posterior a la recepción del recurso, que en el caso que nos ocupa debería ser el desechamiento, no obstante a fin de salvaguardar los derechos del promovente se votó en contra a fin de que pudieran reponerse los posibles requerimientos.

Posterior a ello, se remitió la documentación al Consejo Municipal, se realizó el requerimiento, se remitió de nueva cuenta al Consejo Estatal Electoral, y se presenta de nueva cuenta el proyecto de resolución donde se determina el desechamiento del recurso, sentido que el suscrito acompaña.

Finalmente, se emite el presente pronunciamiento, en razón de que con las diligencias realizadas no se cumplió con los plazos contemplados en el artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que refiere:

[...]

Artículo 334...

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se

celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

...

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Lo anterior, toda vez que en el expediente fue remitido en fecha **12 de marzo de 2024,** y la resolución del mismo ocurre en fecha 22 de marzo de 2024, siendo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, sesiono en fechas 13 de marzo, 14 de marzo, 15 de marzo a las 12:00 horas y a las 11:55 horas, 18 de marzo y 20 de marzo, es decir la sesión del **22 de marzo de 2024,** donde se aprueba la resolución es la séptima sesión posterior a la remisión.

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, deberían haberse atendido, los plazos, términos y formalidades contemplados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Atentamente.

impepac

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA[1], IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/REV/002/2024, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO NÉSTOR ALFONSO FIGUEROA LEÓN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- **DISENSO.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita, respetuosamente de la decisión adoptada en la resolución identificada al rubro, me aparto de la misma por las razones que a continuación se precisan.

Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/135/2024, mediante el cual se aprueban los resultados finales de la captación del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024, en cuyos puntos de acuerdo se determinó:

> (...)
> **PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.
>
> **SEGUNDO.** Se aprueban los resultados finales de la captación del apoyo ciudadano, de los aspirantes a candidaturas independientes, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.
>
> **TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral a efecto de que entregue la constancia relativa al porcentaje obtenido por la aspirante a candidatura independiente a la gubernatura la C. Lisbeth Hernández Lecona, en términos de los resultados aprobados en este acuerdo
>
> **CUARTO.** Se ordena al Consejo Distrital Electoral VII de Cuautla del IMPEPAC, entregue la constancia relativa al porcentaje obtenido por el aspirante a la candidatura independiente a diputación el C. Javier Alvarado Ibares, en términos de los resultados aprobados en este acuerdo.

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

QUINTO. Se ordena a los Consejos Municipales Electorales del IMPEPAC de Atlatlahucan, Coatlán del Río, Jiutepec, Mazatepec y Tepoztlán, entreguen la constancia relativa al porcentaje obtenido por los aspirantes a la candidatura independiente a ayuntamientos los CC. Inocencio Alberto Ovando García, Luis Armando Jaime Maldonado, Néstor Alfonso Figueroa León, Andrés Tapia Franco, Perseo Quiroz Rendón, en términos de los resultados aprobados en este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese conforme a derecho corresponda a los aspirantes a candidaturas independientes la C. Lisbeth Hernández Lecona y los CC. Inocencio Alberto Ovando García, Luis Armando Jaime Maldonado, Néstor Alfonso Figueroa León, Andrés Tapia Franco, Perseo Quiroz Rendón.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento al principio den máxima publicidad.
(...)

Ahora bien, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el escrito inicial de demanda del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Néstor Alfonso Figueroa León, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos.

En sesión del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del citado Consejo Estatal del IMPEPAC, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo que fue propuesto por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial

Así nuevamente el veintidós de marzo de este año se propone al máximo órgano de dirección la resolución correspondiente del recurso interpuesto por el promovente en el cual se determina desecharlo al no cumplir el requerimiento ordenado por el Consejo Municipal.

No comparto la decisión adoptada tomando en cuenta que desde mi participación de fecha catorce de marzo del año en curso expresé que a consideración de la suscrita con base en el artículo 330 fracciones I y II en correlación al 98 fracción XX del Código Electoral Local debió ser el Secretario Ejecutivo de esta autoridad quien debía de realizar el requerimiento para cumplir los requisitos previstos en la Legislación Electoral más no así el Consejo Municipal, los cuales prevén:

(...)
I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;
II. Cuando se omita el requisito señalado en el inciso f) de la fracción I del artículo anterior, se aplicará la misma regla, salvo cuando no se haya ofrecido ni aportado prueba alguna y se esté en el caso de que el recurso verse sobre puntos de derecho;
(...)

(...)
XX.Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones

cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente.
(..)

Ahora bien, advierto que existe una falta de congruencia ya que en la resolución del **IMPEPAC/REV/001/2024** se determinó desechar el recurso por ser extemporáneo no obstante en este recurso identificado al rubro si hace efectivo el apercibimiento del Consejo Municipal, sosteniéndose dos criterios distintos de causales de improcedencia, además que al haberse hecho el apercibimiento por el Municipal este Consejo no puede hacer efectivo uno que no realizó su Secretaría Ejecutiva, puesto que aun cuando los Consejos Distritales y Municipales forman parte de este Instituto, cada uno cuenta con atribuciones legales distintas, de ahí que se insiste en que el requerimiento se debió efectuar por el Secretario Ejecutivo.

Finalmente no menos importante, considero que existió un retraso al no sesionarse la resolución dentro de los plazos previstos en el Código Electoral Local, desde que se presentó la primer propuesta de la Secretaría Ejecutiva –catorce de marzo del año en curso-

Como expresé en su momento, de conformidad con los artículos 334 y 372 del Código Electoral local, los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente **a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción** del recurso.

En tal virtud si el escrito se presentó el siete de marzo del año que transcurre, al presentarse la propuesta de determinación en una primera ocasión el catorce del mismo mes y año, ya habían transcurrido dos sesiones previas del Consejo: (ocho de marzo, trece de marzo ambas de dos mil veinticuatro) siendo la del catorce de ese mes y anualidad la tercera.

Así a la fecha desde el siete de marzo de dos mil veinticuatro al veintidós del mismo mes, se celebraron siete sesiones por el máximo órgano de dirección.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.